

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el dictamen que la seccion de cereales somete á la aprobacion de la junta general de informacion creada por real decreto de 4 de marzo de 1847.

15. Por real orden de 8 de mayo de 1835 se mandó que los gobernadores civiles observasen é hiciesen observar estrictamente lo dispuesto en el real decreto de 29 de enero de 1834, sin conceder permiso para la introduccion de granos o harinas estraangeras bajo su responsabilidad, encargándoles que cuando advirtiesen en sus provincias respectivas que los precios del trigo se aproximaban á 70 rs. fanega y á 110 el quintal de harina, lo pusiesen en conocimiento de S. M. con la debida expresion de los motivos que en su juicio hubiesen podido influir en la subida, ordenándoles que desde el instante que notasen la alza de los precios de dichos granos y harinas del pais al limite señalado en el art. 10 del mencionado real decreto de 29 de enero de 1834, instruyesen formal expediente, exigiendo al intento las noticias convenientes de los gefes de las tres provincias limitrofes; y, por último, que si del espresado

expediente resultase el convencimiento de que tanto en sus provincias respectivas, como en las tres limitrofes debian continuar los precios del trigo y harina sobre el valor regulador, remitiesen al gobierno con su informe y de acuerdo con el intendente de la provincia el expediente original, á fin de que en su vista pudiese determinar S. M. con el debido acierto si debia permitirse la introduccion de granos y harinas estraangeros, ó si por otros medios menos sensibles á la agricultura española podrian procurarse dichos artículos á los puntos que experimentasen la carestia etc.

16. Por real órden y resolucion de las Cortes comunicada en 24 de setiembre de 1837 se mandó cumplir y observar estrictamente el real decreto de 29 de enero de 1834, negándose á la ciudad de Málaga su solicitud de introducir 100,000 fanegas de trigo y de 10 á 15,000 fanegas de cebada procedentes del estrañero.

17. Por real órden de 7 de marzo de 1839 se dispuso que las Baleares siguiesen en el disfrute de importar sus granos en la peninsula con arreglo á dicha órden de 29 de enero de 1835 observándose estrictamente todas las formalidades y precauciones en ella prevenidas. Para evitar que á la sombra de dicha concesion se hiciese el contrabando de cereales estrañeros, se mandó instruir un nuevo expediente, que dió por resultado la siguiente real órden.

18. Por real órden de 13 de julio de 1839

se dictaron varias reglas à fin de evitar el contrabando que se hacia à la sombra del libre tràfico concedido à las Baleares para poder importar en la península los granos de su propia cosecha. Al efecto se dispuso que la esportacion de sus trigos y harinas se verificase únicamente por los puntos de Palma, Mahon é Ibiza, é importase en la península por los de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almeria. Al mismo tiempo se dispuso que à principios de setiembre de cada año se formase una junta, compuesta del capitán general ó jefe superior militar, del jefe político, del intendente ó subdelegado de rentas, del administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la diputacion provincial ó ayuntamiento, para que reuniendo los datos necesarios, hiciese el cálculo del número de fanegas y quintales que cada una de las islas tuviese de escedente anual atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que se importan de la península, con otras muchas medidas, todas encaminadas à evitar el fraude, pero que hay motivo fundado para creer que no se observan.

La precedente sucinta reseña manifiesta claramente la necesidad de que el comercio de cereales de las islas adyacentes se rija por leyes y disposiciones especiales adecuadas à su situacion necesidad y circunstancias particulares que concurren en cada una de ellas, por cuyo orden será menos difícil evitar los daños que ocasiona el contrabando de cereales extranjeros.

NUMERO SEGUNDO.

Extracto de la legislación que acerca del comercio de granos ha regido respectivamente à las islas Baleares y Canarias, à saber.

1.º Por la ley de 5 de agosto de 1820, ratificada en orden de las Cortes de 29 de junio de 1822, se prohibió la importacion en la península de cereales extranjeros *exceptuándose* de esta medida las espresadas islas *Baleares y Canarias* que debian continuar recibéndolos como hasta entonces.

2.º Por real orden de 17 de febrero de 1824 volvió à restringirse la entrada de cereales extranjeros en la península, *exceptuándose* de esta medida las enunciadas islas *Baleares y Canarias*, que por razon de sus circunstancias especiales se les concedió siguiesen en el goce de poderlos recibir directamente del extranjero.

3.º Por real orden de 24 de marzo de 1826 se dispuso que las islas *Baleares* prosiguiesen importando granos, harinas y legumbres del extranjero con arreglo à lo determinado en el artículo 1.º de la antedicha real orden de 17 de febrero de 1824 à condicion de no admitir mas que los que puramente pudiesen necesitar para su consumo, pagando 86 rs. de derechos por quintal de grano extranjero.

4.º Por real orden de 13 de setiembre de 1828 se concedió à las Baleares la facultad de poder introducir en la península la cebada, avena y legumbres de su propia cosecha, *exceptuándose el trigo de cualquier clase que fuese*, debiéndose observar en lo demas cuanto estaba prevenido, quedando por consecuencia prohibida la introduccion de cebada, avena y legumbres extranjeras en las islas.

5.º Por real orden de 17 de noviembre de 1828 quedó prohibida la importacion de trigo extranjero en las islas Baleares à solicitud del consulado ó junta de comercio de Mallorca, *reiterándose* al propio tiempo la prohibicion de introducir en la península *trigo de las Baleares* de cualquier clase que fuese.

6.º Por el art. 13 de la muy meditada ley de 21 de enero de 1834 quedó *prohibida* nuevamente la entrada en la península de trigo y harinas procedentes de las islas *Baleares*, reputándose como extranjeras; disponiendo que solo en el caso de ser permitida la importacion de los cereales fuera del reino se autorizaria la de dichas islas.

7.º Por real orden expedida por el gobierno en 29 de enero de 1835 sin intervencion de las Cortes, que à la sazón se hallaban reunidas, se derogó el art. 13 de la citada ley de 29 de enero de 1834, cuya derogacion dió margen à que reclamasen las diputaciones provinciales de Castilla, Pontevedra, Oviedo, Santander, Zaragoza, Huesca, Albacete, Castellon de la Plana y otras varias, que esperimentaron los perjuicios que ocasionaba el contrabando que se hacia de granos extranjeros à la sombra de los de la propia cosecha de las Baleares.

8.º Por real orden de 7 de marzo de 1839 se permitió que continuase dicha derogacion, estableciendo al propio tiempo algunas precauciones con objeto de evitar el contrabando de granos, de que se quejaban dichas diputaciones provinciales, y ademas se mandó instruir un nuevo expediente à fin de cortar de raiz los fraudes, cuyo expediente produjo la

9.º Real orden de 13 de julio de 1839, por la que se dispuso que el comercio de cereales de las islas Baleares se *hiciese con distintas reglas que el de los demas frutos y géneros*, adoptándose al efecto las mas esquisitas medidas y detalladas precauciones que resultan de dicha real orden, encaminadas todas á evitar el contrabando de granos, cuyas disposiciones no caben ni pueden involucrarse en la ley de cereales que debe regir en la península.

La precedente sucinta reseña manifiesta claramente la indispensable necesidad de que el comercio de cereales de las islas Baleares se rija por leyes y disposiciones especiales conformes y adecuadas á su situacion, necesidades y circunstancias particulares que en ellas concurren por el mismo orden que se practica respecto de las islas Canarias, por cuyo medio será menos difícil conseguir que se eviten los perjuicios que resultan á la agricultura peninsular del contrabando de cereales estrangeros, segun se deja indicado al núm. 18 del extracto general que acompaña, núm. 1.º

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los interesados en los expedientes de los religiosos fallecidos que á continuacion se espresan, y que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Diario de avisos de esta corte y Boletín oficial de la provincia, no presenten en la comision revisora de pensiones de esclaustrados de la misma los documentos que se les exigieron al acercarse á saber el motivo para que fueron llamados en los dias desde el 16 al 23 de marzo último, se entiende que desisten de sus pretensiones como herederos, testamentarios ó acreedores de los referidos religiosos, y en tal concepto se darán por conclusos sus expedientes sin ulteriores resultados, á no ser que por especiales ordenes superiores se prevenga otra cosa.

Número del registro general, nombres de los religiosos difuntos y los de sus herederos ó representantes.

539. D. Julian Garcia Mellado, de gilitos. Don Ignacio Garcia Mellado.

566. D. Custodio Martin, de gerónimos. Doña Maria Sanchez ó el apoderado D. Juan Muñoz.

642. D. Rafael Agedo y Jado, de franciscos. Doña Dolores Gonzalez.

661. D. Francisco Garcia, de franciscos. Don Nicolás Señoré.

664. D. Dámaso Peláez, de premostratenses. D. Francisco Ibarra.

666. D. Julian Ruiz, de clérigos menores. Doña Angela Garoz.

672. D. Eugenio del Rey, de bernardos. Don Domingo y D. Nicolas del Rey.

674. D. Faustino Sanz, de carmelitas. Don Juan Lopez.

682. D. Francisco Sanchez Moreno, de Franciscos. Doña Josefa Sanchez.

Madrid 7 de junio de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon.*

Direccion general de la caja nacional de Amortizacion.

Los interesados que hubiesen presentado títulos del 3 por 100 de la serie E. para su renovacion, el dia 4 del actual, los cuales ascendieron á suma de rs. vn. 43.488,000 pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia, desde este dia y en los viernes de las semanas sucesivas, que no fueren festivos, á las horas designadas en los anuncios anteriores.

Madrid 11 de junio de 1847.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Castilla la Nueva,

Hace saber: Que debiendo contratarse un repuesto de víveres que ha de acopiarse en la ciudad de Vigo, compuesto de 15.000 arrobas de barina cernida, 2250 idem de torino salado sin hueso, 4500 id. de arroz ó garbanzos, ó 6000 de habichuelas, y 3750 fanegas de cebada, conforme á lo prevenido en real orden de 3 del actual, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha inten-

dencia, el dia 16 del corriente, a las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones, y cuyo acto se verificará tambien en el mismo dia en la intendencia militar de Galicia.

En su consecuencia las personas que quierah interesarse en este servicio podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 9 de junio de 1847.--Francisco Santoyo.--Antonio Maria de Olivera, secretario.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional de Fuencarral la evaluacion del padron individual de riqueza para para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el año presente: lo que se anuncia al público para que los interesados contribuyentes acudan en el término de ocho dias, á contar desde esta fecha á reclamar lo que les convenga, pues pasado este término no se oirá reclamacion alguna.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de Lozoya del Valle para establecer puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo, ha tenido á bien acordar la subasta de los ramos de vino, carnes, aceite y aguardiente hasta fin del presente año, bajo el pliego de condiciones respectivo, que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion para el que gúste enterarse de él, señalando para sus

dos únicos remates los dias 9 y 20 de junio próximo, de diez á doce de la mañana en la casa de concejo previo toque de campana; advirtiendo que el primer remate se hará bajo la postura que cubra la mitad de la cantidad del enebazamiento, y el segundo del diezmo sobre la en que quede aquel.

En el dia 15 del corriente y hora de once á una de la mañana, en las casas consistoriales en Villanueva de la Cañada se ha de celebrar el remate del aprovechamiento de la rastrogera de toda la jurisdiccion. Los que quieran interesarse en dicha subasta pueden ver el pliego de condiciones que estará hasta dicho dia de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Por los celadores de la villa de Canillejas ha sido hallado un caballo desmandado de edad como de cuatro á cinco años, pelo tordo claro, crin cortada, y como tres dedos sobre la marca, el que se halla depositado en poder del alcalde de dicho pueblo. Lo que se hace saber al público para que la persona que se crea con derecho se presente á recogerlo con documentos de la justicia de su domicilio que acredite su propiedad; y pagando los gastos de manutencion y espediente.

En la villa de Tamajón, provincia de Guadalupe, se venden sesenta reses cabrias, á saber: diez y ocho marcadas, siete de cuatro años, dos primales, cinco rebezas, seis rebezos, nueve chivos y trece chivas. El que quiera hacer postura, en la inteligencia que el trato ha de ser tomando todas las dichas reses y el pago ha de efectuarse en Madrid, se entenderá con D. Manuel Santiago Moreno, que vive en Madrid, calle de las Infantas, núm. 8, cuarto segundo de la izquierda, á donde podrá dirigirse por escrito en carta franca de porte.

MERCADO.

Madrid 11 de Junio.

- Trigo de 70 á 78 rs. fanega.
- Cebada de 35 á 39 id.
- Algarrobas de 53 á 54 id.
- Aceite de 57 á 60 id. arroba.
- Idem filtrado á 66.